



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que COLPENSIONES contestó la demanda en término hábil (Fl.75 a 79).

PORVENIR S.A., a pesar de haber sido citada NO ha concurrido a recibir la notificación y traslado de la demanda.

A folio 98 obra escrito de firma de abogados que dice actuar en nombre de PORVENIR S.A. allegando poder general y dirección electrónica para notificaciones.

Dejo constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 fueron suspendidos los términos judiciales a causa de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Igualmente del día 05 al 07 de octubre de 2020 el titular del Juzgado estuvo incapacitado por afecciones en su salud. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 8 de octubre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0726

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Nulidad traslado-Fondo).
DEMANDANTE: ALBERTO LEON LOZANO PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00083-00

Buga-Valle, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que del estudio a la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES se desprende que la misma viene ajustada a lo dispuesto por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social y que fue allegada en término de Ley, en consecuencia habrá de tenerse por contestada la misma.

En segundo orden se tiene lo relacionado con la notificación a la codemandada **SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A**, como quiera que a pesar de las citaciones elevadas por la parte actora su comparecencia no ha sido posible, en consecuencia y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, Art. 8º, se ordenará su notificación y traslado a través de la firma de abogados LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., conforme al memorial y poder general obrantes de folio 98 a 112 del expediente.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER EL TRASLADO de la demanda a la **SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.**, a través de su Representante Judicial Abogada JESSICA JOHANNA ARCHILA JULIO, con C.C. No. 1.098.722.443 y T.P. No. 268.903 C.S.J., en la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, Art. 8º, esto es, como mensaje de datos; la notificación se considerará realizada dos (2) días después de remitido el mensaje electrónico, y a partir del día siguiente comenzará a correr el traslado de los diez (10) días hábiles; acorde con ello se ordena remitir copia de la demanda principal, anexos, auto admisorio de la demanda y del presente auto.

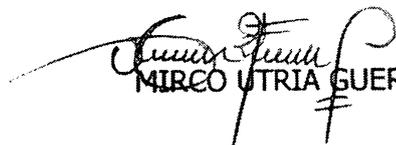
TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales a fin de que aporten, si no lo han hecho, sus direcciones electrónicas y número de celular, las de sus representados y testigos que van a participar en el debate probatorio, debiéndose tener en cuenta que el trámite posterior al presente juicio laboral habrá de llevarse a cabo en forma VIRTUAL.

CUARTO: RECONOCER personería a la firma de abogados LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., para que represente en este juicio laboral al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido a la mencionada firma se hace en la persona de la Dra. JESSICA JOHANNA ARCHILA JULIO, ya identificada, para que continúe representando a PORVENIR S.A. en el presente proceso, conforme a la sustitución del poder vista a folio 98 del plenario, por lo tanto se le reconoce personería suficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 Oct. /2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de octubre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0729

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ AZCÁRATE
DEMANDADO: EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00101-00

Buga - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° y artículos siguientes del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** (...).”* (negrilla y subrayas del despacho)

Para el presente asunto, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la demanda, con la advertencia a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a los demandados la subsanación de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

2. A su vez, el inciso 2° del artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 indica que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias**”*



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(negrilla y subrayas del despacho).

Descendiendo al caso sub examine, avizora esta Judicatura que el mandatario judicial de la parte actora omitió informar y allegar las evidencias de la que obtuvo la dirección electrónica del demandado EDGAR HUGO MENA HERNÁNDEZ.

3. El numeral 4° del artículo 26 de C.P.T. y de la S.S., reza lo siguiente “4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

En el presente caso, si bien es cierto, el extremo activo de la litis cumplió con aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas SERVICANA S.A.S. en LIQUIDACIÓN e INGENIO PROVIDENCIA S.A., también lo es, que los certificados adosados al plenario tienen fecha de expedición de “2020/03/16” y “2020/06/11”, respectivamente, por tal razón y en aras de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de las partes, y con el fin de garantizar su efectiva vinculación, se le solicitará al apoderado del demandante allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades en comento con una vigencia no superior a 30 días.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra reiterar a la parte demandante, que de subsanar las falencias, deberá enviar a los demandados el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.193.313 y portador de la tarjeta profesional No. 5007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

CMDA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 093** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13/OCTUBRE/2020


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que nos correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de octubre de 2020.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0722

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: GILBERTO RUÍZ CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00097-00

Buga - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, y con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Ahora, observa esta judicatura que la pensión jubilación deprecada por el actor deviene de una convección colectiva suscrita entre el municipio de Buga y el sindicato de sus empleados (Fl. 139), así las cosas, considera este operador judicial pertinente integrar al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva al MUNICIPIO DE BUGA en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la demandada, por cuanto sus intereses se pueden ver afectados con la decisión que se llegará a proferir en el presente proceso, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, asumiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y S.S.), se solicitará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que junto con la contestación de la demanda aporte el expediente administrativo, el cual deberá de contener copia de los formatos CLEBP del tiempo laborado por el señor GILBERTO RUÍZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.878.430, durante los periodos laborados y no cotizados a la otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por parte del MUNICIPIO DE BUGA; al igual que la Historia Laboral corregida y sin inconsistencias, de conformidad con la directriz dada por la honorable Corte Constitucional en el numeral 4° de la Sentencia T – 079 del 22 de febrero de 2016.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por GILBERTO RUÍZ CARDONA contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.



QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEPTIMO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva al MUNICIPIO DE BUGA.

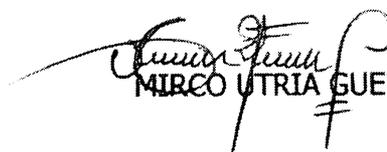
OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al integrado al contradictorio MUNICIPIO DE BUGA conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

NOVENO: SOLICITAR a la demandada COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda aporte el expediente administrativo, el cual deberá de contener copia de los formatos CLEBP del tiempo laborado por el señor GILBERTO RUÍZ CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.878.430, durante los periodos laborados y no cotizados a la otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por parte del MUNICIPIO DE BUGA; al igual que la Historia Laboral corregida y sin inconsistencias, de conformidad con la directriz dada por la honorable Corte Constitucional en el numeral 4° de la Sentencia T - 079 del 22 de febrero de 2016.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. MADELEINE ANDRADE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.998.305 y con la Tarjeta Profesional número 62.038 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

CMDA

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. **093** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13/OCTUBRE/2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario